



## Ponencia

**Natalia Mendoza Servín**  
Comisionada Ciudadana

## Número de recurso

**3647/2021**

## Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO**

## Fecha de presentación del recurso

**26 de noviembre de 2021**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**08 de junio de 2022**



## MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"(...) le solicitamos de cumplimiento pleno a la solicitud punto por punto con la información solicitada y en una resolución adecuada, además de la información que se declara no poseedor le solicitamos, la declaración jurídica de la inexistencia de la información mediante su comité de transparencia. Agradezco la atención, quedo en espera de su respuesta y amables comentarios Saludos" (Sic)



## RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

*Afirmativo*



## RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** para que por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta, en la que entregue **20 megas en formato legible y en su caso declare la inexistencia de acuerdo con el artículo 86 bis de la ley en la materia.**



## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Natalia Mendoza  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 3647/2021  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO  
COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de junio del 2022 dos mil veintidós.-----

VISTAS, las constancias del recurso de revisión número 3647/2021, en contra del sujeto obligado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

## ANTECEDENTES RESULTANDOS

### 1. Generalidades de la solicitud de información:

#### a. Medio de presentación:

Plataforma Nacional de Transparencia.  
Folio: 140288521000025.

#### b. Fecha de presentación:

Fecha de presentación: 05 cinco de octubre del 2022 dos mil veintidós.

#### c. ¿En qué consistió la solicitud?

*“Se requiere Compartan la siguiente información;*

**UNO.** *Compartir de manera digital en formato .pdf todos los oficios mensuales emitidos por CFE Suministro Básico, CFE SSB, donde informa el balance de diferencial entre facturación de alumbrado público y lo recaudado con Derecho de Alumbrado Público, DAP, periodo requerido de enero 2015 a fecha actual reciente.*

**DOS.** *Compartir de manera digital todos los oficios mensuales emitidos CFE Suministro Básico, CFE SSB, donde CFE SSB cobra por la contraprestación de recaudación de DAP conforme el contrato suscrito entre la autoridad municipal y este suministrador, periodo requerido de enero 2015 a fecha actual reciente.*

**TRES.** *En el cuerpo de cada oficio mensual referido en punto UNO. se señala en el cuerpo de la misma el archivo en formato .xlsx, es cual corresponde a cada uno los RPU's (Registro Permanente Único) que tiene el municipio a su cargo, y la suma resultante del importe deberá corresponder al monto expresado en el oficio. Se les requiere compartan los archivos .xlsx que fueron compartidos en el mismo formato de enero 2015 a fecha actual reciente.*

**CUATRO.** *Compartir el resultado de todo Censo en el cual participó CFE de manera directa o mediante una empresa contratista, debiendo entregar conforme la normatividad de este particular las cédulas de campo por circuito, desgloses de cargas por RPU y los archivos .kmz de cada RPU que incluye el detalle técnico de cada luminaria, debiendo considerar lo siguiente;*

**A)** *Compartir Copia todo documento digitalizado en formato .pdf correspondiente de cada cédula levantada en campo debidamente firmada.*

**B)** *Copia todo documento digitalizado en formato .pdf correspondiente al Desglose de cada RPU o bien el archivo .xlsx correspondiente debidamente identificable.*

**C)** *CFE Distribución entregó a CFE Suministro Básico los archivos .kmz, los cuales corresponden al plano de ubicación de cada luminaria y demás detalles técnicos previstos en la redacción del punto, los cuales que fueron entregados al municipio por medios magnéticos para su valoración, requiero compartan estos archivos .kmz en CD del periodo aquí requerido.*

**D)** *Copia todo documento digitalizado en formato .pdf correspondiente al resumen resultante del Censo, donde hacen el cálculo del antes y después, la diferencia entre cada carga censada, dan como resultado un cargo económico o un crédito a favor del municipio, podrán entregar copia simple del mismo o bien el archivo .xlsx que les entrego en su momento CFE Suministrador de Servicios Básicos, mismo que lo genero CFE Distribución.*

**E)** *Copia todo documento digitalizado en formato .pdf correspondiente a la Minuta levanta exprofeso entre los servidores públicos habilitados por la entrega de los resultados del Censo anual y el mismo personal de la*

empresa CFE Suministrador de Servicios Básicos y posiblemente CFE Distribución, debiendo ser conforme lo presentado inicialmente para el acompañamiento y realización del mismo censo

**CINCO.** Compartir todo documento digitalizado en formato .pdf de notificación de crédito o cargo que finco CFE SSB relativa al resultado del Censo.

**SEIS.** Compartir todo documento digitalizado en formato .pdf que haya expedido el Municipio a CFE SSB relativo a temas de alumbrado público, su naturaleza puede ser muy diversa, se ocupan todos, periodo comprendido de enero 2015 a fecha actual reciente

**SIETE.** Compartir todo documento digitalizado en formato .pdf que tenga como fuente toda notificación que ha realizado CFE Suministrador de Servicios Básicos con cargo al servicio de Alumbrado Público desde el año 2015 a fecha actual reciente y que no están vinculados con el CENSO.

**GENERAL.**

- La información solicitada en medios magnéticos, .xlsx y .kmz, deberán estar libre de cualquier contraseña que limite o niegue la posibilidad de su estudio y valoración.
- La información aplicable para su disposición podrá ser compartida mediante servicios realizado mediante la nube en formato .pdf
- Los medios que se les requiere están libres de pago de derechos.
  - La información aquí requerida, en su totalidad es plena a disposición, si existe postura en contrario deberá ser debidamente sustentada y motivada esta excepción" (sic)

**d. ¿Cuál fue la respuesta a la solicitud?**

Medio de respuesta: Plataforma Nacional de Transparencia

Fecha de respuesta: 04 cuatro de noviembre del 2022 dos mil veintidós, a través de informe específico.

Sentido de la respuesta: Afirmativo

Respuesta:

"UNO. Compartir de manera digital en formato .pdf todos los oficios mensuales emitidos por CFE Suministro Básico, CFE SSB, donde informa el balance de diferencial entre facturación de alumbrado público y lo recaudado con Derecho de Alumbrado Público, DAP, periodo requerido de enero 2015 a fecha actual reciente. Resolución: La CFE y El Gobierno Municipal no llevan convenio para el cobro público al ciudadano. DOS. Compartir de manera digital todos los oficios mensuales emitidos CFE Suministro Básico, CFE SSB, donde CFE SSB cobra por la contraprestación de recaudación de DAP conforme el contrato suscrito entre la autoridad municipal y este suministrador, periodo requerido de enero 2015 a fecha actual reciente. Re solución: La CFE y El Gobierno Municipal no llevan convenio para el cobro público al ciudadano. No se cobra por la contraprestación TRES. En el cuerpo de cada oficio mensual referido en punto UNO. se señala en el cuerpo de la misma el archivo en formato .xlsx, es cual corresponde a cada uno los RPU's (Registro Permanente Único) que tiene el municipio a su cargo, y la suma resultante del importe deberá corresponder al monto expresado en el oficio. Resolución: no hay oficio de este tipo por no hacer relación de cobro por parte de CFE al Municipio S les requiere compartan los archivos .xlsx que fueron compartidos en el mismo formato de enero 2015 a fecha actual reciente. CUATRO. Compartir el resultado de todo Censo en el cual participó CFE de manera directa o mediante una empresa contratista, debiendo entregar conforme la normatividad de este particular las cédulas de campo por circuito, desgloses de cargas por RPU y los archivos .kmz de cada RPU que incluye el detalle técnico de cada luminaria, debiendo considerar lo siguiente; No existen oficio por no haber cobro de la CFE al municipio N°GCAP-048/2021 Asunto: inicio del censo alumbrado público. Nota: Estwe censo se realiza cada año por ambas parte CFE y Gobierno Municipal. A) Compartir Copia todo documento digitalizado en formato .pdf correspondiente de cada cédula levantada en campo debidamente firmada. Los trabajos de revisión de alumbrado publico se hicieron en campo por personal de CFE y Gobierno Municipal empezando el 4 de agosto y finalizando el 13 de agosto del 2021 B) Copia todo documento digitalizado en formato .pdf correspondiente al Desglose de cada RPU o bien el archivo .xlsx correspondiente debidamente identificable. Existen documentos digitalizados que corresponden al desglose . C) CFE Distribución entregó a CFE Suministro Básico los archivos .kmz, los cuales corresponden al plano de ubicación de cada luminaria y demás detalles técnicos previstos en la redacción del punto, los cuales que fueron entregados al municipio por medios magnéticos para su valoración, requiero compartan estos archivos .kmz en CD del periodo aquí requerido. Existe ubicación de cada lámpara instalada en el municipio D) Copia todo documento digitalizado en formato .pdf correspondiente al resumen resultante del Censo, donde hacen el cálculo del antes y después, la diferencia entre cada carga censada, dan como resultado un cargo económico o un crédito a favor del municipio, podrán entregar copia simple del mismo o bien el archivo .xlsx que les entrego en su momento CFE Suministrador de Servicios Básicos, mismo que lo genero CFE Distribución. TIPO LUMINARIA SERVICIOS CARGA EN KW MEDIDOS 167 5 16.733 DIRECTOS 3302 4 261.29 TOTAL 3469 9 278.023 E) Copia todo documento digitalizado en formato .pdf correspondiente a la Minuta levanta exprofeso entre los servidores públicos habilitados por la entrega de los resultados del Censo anual y el mismo personal de la empresa CFE Suministrador de Servicios Básicos y posiblemente CFE Distribución, debiendo ser conforme lo presentado inicialmente para el acompañamiento y realización del mismo censo Existe el Documento de todo el proceso realizado CINCO. Compartir todo documento digitalizado en formato .pdf de" (sic)

<p><b>2. Generalidades del recurso de revisión.</b></p> <p><b>a. Medio de presentación.</b> Plataforma Nacional de Transparencia. Folio de queja en la Plataforma Nacional de Transparencia: RRDA0192221. Tipo de queja: Recurso de Revisión.</p> <p><b>b. Fecha de presentación.</b> 26 veintiséis de noviembre del 2021 dos mil veintiuno</p> <p><b>c. ¿En qué consistió la queja del solicitante?</b></p> <p><i>“(...) le solicitamos de cumplimiento pleno a la solicitud punto por punto con la información solicitada y en una resolución adecuada, además de la información que se declara no poseedor le solicitamos, la declaración jurídica de la inexistencia de la información mediante su comité de transparencia. Agradezco la atención, quedo en espera de su respuesta y amables comentarios Saludos” (Sic)</i></p>
<p><b>3. Generalidades de la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.</b></p> <p><b>a. Fecha de respuesta al recurso de revisión.</b> 16 dieciséis de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, fuera del plazo legal. Número de oficio de respuesta: Sin número.</p> <p><b>b. Medio de envío de la respuesta al recurso de revisión.</b> Correo electrónico</p> <p><b>c. ¿Cuál fue la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión presentado?</b></p> <p><i>“...La relación antes enviada está totalmente verificada por esta unidad. Le reenvió el inventario del año 2021 el cual ya se le había expuesto anteriormente apegado a las siguientes reglas De operación</i></p> <p><b>Artículo 87. Acceso a Información – Medios</b></p> <p><i>...</i></p> <p><i>Se está enviando el inventario completo del periodo 2021. En mismo formato pero de mayor resolución para su claro entendimiento por lo cual en base al espacio permitido por el correo institucional de no envío por exceso de espacio se pone a consideración las siguientes opciones para su trámite</i></p> <p><b>Costo de reproducción</b></p> <p><i>Si la información solicitada implica la reproducción de documentos, la Unidad de Transparencia te otorgará de forma gratuita las primeras veinte copias simples y en caso de exceder...” (sic)</i></p>
<p><b>4. Procedimiento de conciliación</b> No se realizó el procedimiento de conciliación ya que no fue solicitado.</p>
<p><b>5. Generalidades de las manifestaciones del recurrente respecto de la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.</b> El recurrente no realizó manifestaciones.</p>

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

**RAZONAMIENTOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**  
CONSIDERANDOS

<p><b>I.- Del derecho al acceso a la información pública.</b> Es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.</p>
<p><b>II.- Competencia.</b> Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los</p>

artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO; tiene reconocido dicho carácter, en el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**V.- Presentación oportuna del recurso de revisión.** Interpuesto de manera oportuna de conformidad a con el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a los antecedentes 2 y 3.

Fecha de respuesta a la solicitud	04/noviembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión	08/noviembre/2021
Concluye término para interposición	29/noviembre/2021
Fecha presentación del recurso de revisión	26/noviembre/2021
Días inhábiles	15/noviembre/2021 Sábados y domingos.

**VI. Materia del recurso de revisión.** De conformidad con el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la queja consiste en: **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta.**

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:
  - a) Copia simple de la solicitud de información.
  - b) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado.
2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:
  - a) Informe de Ley y sus anexos.

Las pruebas mencionadas serán valoradas conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, acuerda lo siguiente:

- Las pruebas ofrecidas por el recurrente y por el sujeto obligado, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**VIII. Sentido de la resolución.** El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó al recurrente la información solicitada.

La materia de Litis del presente medio de impugnación versa sobre la inconformidad del ahora recurrente respecto a la información otorgada por el sujeto obligado, pues las imágenes adjuntas carecen de calidad y no son visibles por lo que le asiste la razón respecto de este agravión, según obran los documentos en autos no son visibles.

Así mismo manifiesta que considera que respecto a la totalidad de los puntos no tuvo respuesta, por lo que se analiza a continuación:

De las constancias que integran el presente recurso de revisión, se tiene que le asiste la razón a la parte recurrente, en virtud de que el sujeto obligado no se manifestó en el informe de ley respecto a los puntos que contienen la información solicitada, solo manifestó que el inventario sería enviado en una mayor calidad, sin embargo, este rebasa el límite de espacio del correo institucional, motivo por el cual lo puso a disposición del recurrente mediante el pago de derechos, manifestando que la Unidad de Transparencia le otorgaría las primeras 20 veinte copias simples, de lo cual no obra constancia en el presente expediente.

En relación al punto anterior, se hace del conocimiento del sujeto obligado que el sucesivo deberá no solo cumplir con su capacidad legislativa, la cual consiste en otorgar las primeras 20 veinte copias simples en versión pública, sino debe agotar su capacidad operativa, ya que según el acuse generado por la Plataforma Nacional de Transparencia el límite de entrega de información por esta vía es lo equivalente a 20MB.

Aunado a lo anterior y con el fin de no vulnerar el derecho de acceso a la información pública, el Sujeto Obligado debió agotar tanto su capacidad legislativa como técnica, debiendo cuantificar el resto de la información requerida y ponerla a disposición de la parte recurrente a través de la consulta directa o previo pago.

Por lo cual, le asiste la razón al recurrente, toda vez que el sujeto obligado **no atendió de manera adecuada la solicitud**, ya que carece de congruencia y exhaustividad.

Robustece lo anterior, el criterio 02/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información que a letra señala lo siguiente:

**Congruencia y exhaustividad.** *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

De lo anterior, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Ahora bien de los puntos que se manifiesta en la que no encontró la información como resultado de una búsqueda exhaustiva, al estar en la esfera de sus atribuciones, deberá en su caso realizar el procedimientos señalado en el artículo 86 bis de la ley en la materia con la finalidad de otorgar certeza.

Por lo anterior expuesto, se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se le **requiere** para que por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta, en la que entregue la **20 megas en formato legible y en su caso declare la inexistencia de acuerdo con el artículo 86 bis de la ley en la materia**. Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

Por último, **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia, a efecto de que, en lo subsecuente remita al Instituto un informe de contestación a los recursos de revisión dentro de los tres días hábiles, empezando a contar dicho termino, al primer día hábil siguiente a la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina lo siguiente:

### CONCLUSIONES Resolutivos

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** para que por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta, en la que entrega la **20 megas en formato legible y en su caso declare la inexistencia de acuerdo con el artículo 86 bis de la ley en la materia.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

**TERCERO.- SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia, a efecto de que, en lo subsecuente remita al Instituto un informe de contestación a los recursos de revisión dentro de los tres días hábiles, empezando a contar dicho termino, al primer día hábil siguiente a la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**QUINTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**

Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Presidente del Pleno

**Natalia Mendoza Servín**  
Comisionada Ciudadana

**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano

**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión **3647/2021**, emitida en la sesión ordinaria del día **08 ocho de junio del 2022 dos mil veintidós**, por el Pleno del instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de **08 ocho** hojas incluyendo la presente. - CONSTE. -----

-----  
RARC/AGCC